

14	_____	28%
15	_____	30%
16	_____	32%
17	_____	34%
18	_____	36%
19	_____	38%
20 ó más	_____	40%

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 11 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Médicos Internos Residentes y/o Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria vía MIR, que ocupen cualquier plaza en los Hospitales y Centros de Salud, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Andaluz de Facultativos Internos Residentes, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a los Médicos Internos Residentes y/o Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria vía Mir, que ocupen cualquier plaza en los Hospitales y Centros de Salud, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza desde las 8,00 horas del día 23 de mayo a las 8,00 horas del día 26 de mayo de 1995.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los Médicos Internos Residentes y/o Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria vía Mir, que ocupen cualquier plaza en los Hospitales y Centros de Salud, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona

frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43, de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los Médicos Internos Residentes y/o Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria vía Mir, que ocupen cualquier plaza en los Hospitales y Centros de Salud, dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza, desde las 8,00 horas del día 23 de mayo a las 8,00 horas del día 26 de mayo de 1995, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA
DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Asuntos Sociales y de Salud de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 15 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Aseo Urbano, SA, encargada de la limpieza pública de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de "Aseo Urbano, S.A." encargada de la limpieza pública de Almería, ha sido convocada huelga a partir de las 6:00 horas del día 19 de mayo de 1.995 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Aseo Urbano, S.A., encargada de la limpieza pública de Almería, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Aseo Urbano, S.A., encargada de la limpieza pública de Almería, convocada a partir de las 6:00 horas del día 19 de mayo de 1995, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GÓMEZ CARMEN HERMOSIN BONO
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Almería.

ANEXO

Recogida de residuos domiciliarios dos días semanales y otro día más con el 50% de los efectivos habituales.

Limpieza viaria durante dos días semanales.

Atenciones de urgencia cuando pueda existir riesgo grave para la salubridad pública (red de alcantarillado, limpieza en general, etc.), con el personal necesario para ello.

Atención diaria al servicio en centros hospitalarios, mercados, y alhondiga municipal.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 101/1995, de 18 de abril, por el que se determinan los derechos de los padres y de los niños en el ámbito sanitario durante el proceso del nacimiento.

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, expresando la competencia de los poderes públicos respecto de la organización y la tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, y a la vez declara, en el artículo 39.2, la protección a la familia, y por ende la que se ejerce, de forma integral, sobre los hijos y las madres.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13.21, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Sanidad e Higiene; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149.1.16 de la Carta Magna, estableciendo; en su artículo 20.1, la potestad de la Comunidad Autónoma en lo relativo al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Constitucional, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus artículos diez y once, establece los derechos y deberes de los ciudadanos respecto a las Administraciones Sanitarias.

Asimismo se han tenido en cuenta las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas, Unión Europea y organismos especializados que favorecen y protegen los derechos de los padres y de los niños.

Por otra parte, las transformaciones sociales experimentadas en los últimos años como consecuencia de la evolución tecnológica, han conllevado necesariamente cambios significativos en el concepto de salud y, en el modelo médico asistencial tradicional, modificando la relación entre los sanitarios y los usuarios del sistema. La tecnología sanitaria desarrollada durante estos años, ha contribuido, junto con otras causas a reducir de forma significativa las tasas de morbilidad, siendo necesario compatibilizar sus aplicaciones con el derecho de las personas a tomar sus propias decisiones, en el marco de las nuevas relaciones establecidas en el campo sanitario.

El nacimiento tiene características muy especiales, claramente diferenciadas del resto de los procesos atendidos habitualmente en los servicios sanitarios. En primer lugar, es un proceso natural en el que además de sus caracteres fisiológicos, entran en juego otros factores de no menor importancia como son los psicológicos, afectivos y sociales. En segundo lugar, el nacimiento no puede contemplarse como un hecho aislado, sino que forma parte de un proceso continuo, que comienza con el embarazo e incluye el parto y la crianza del niño, y en el que el protagonismo de los padres es fundamental.

En este sentido, se pronuncia el Plan Andaluz de Salud, que promueve programas destinados a garantizar la continuidad de los cuidados asistenciales durante todo el proceso; a la vez que establece la necesidad de desarrollar en los Hospitales planes de humanización del parto, garantizando la presencia del padre durante el mismo.

De otro lado, el compromiso del Gobierno Andaluz con las políticas de igualdad para las mujeres, de promover una mayor participación y protagonismo de éstas en la atención sanitaria al embarazo y puerperio, se materializa en el II Plan de Igualdad de Oportunidades. Por todo ello, se hace necesario determinar los derechos de los